

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-103/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-125/2022 Y PSE-144/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DEL C. LUIS DARÍO VERA QUINTANA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-125/2022 y PSE-144/2022, acumulados, en el sentido de **a)** declarar **existente** la infracción atribuida al C. Luis Darío Vera Quintana, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez; **c)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Darío Vera Quintana, consistente en la contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **d)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja ante el IETAM. El treinta y uno de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Darío Vera Quintana; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del uno de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-125/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.4. Presentación de queja ante el INE. El treinta y uno de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Darío Vera Quintana; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; y del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.5. Remisión de la queja. El seis de junio se remitió a este Instituto la queja señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Radicación. Mediante Acuerdo del siete de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-144/2022**.

1.7. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.8. Acumulación. En el acuerdo referido en los dos numerales anteriores, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-144/2022 al expediente PSE-125/2022, por existir identidad entre los hechos y sujetos denunciados, así como atendiendo al orden en que fueron radicados.

1.9. Admisión y emplazamiento. El cuatro de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El nueve de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.11. Turno a La Comisión. El once de julio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*, así como de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, la queja respectiva debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Así las cosas, al denunciarse infracciones en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el proceso electoral local en curso, en razón de materia, grado y territorio, la competencia se surte en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en sus escritos de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342; 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados ante el *IETAM* y el *INE*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante promoviendo por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En los respectivos escritos de queja, se denuncian diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook "**Dario Vera**", el cual según señala, pertenece al C. Luis Darío Vera Quintana, a quien identifica como periodista.

En ese sentido, señala que dichas fotografías se tomaron en el contexto de actividades proselitistas del C. César Augusto Verástegui Ostos, y que de estas se desprende la entrega de dádivas y equipo deportivo a diferentes grupos sociales y equipos de fútbol.

De igual modo, señala que en diversas fotografías aparecen niños, niñas y adolescentes, lo cual vulnera los derechos a la honra e intimidad de estos.

En efecto, el denunciante expone lo siguiente:

- a) Que a través de diferentes eventos políticos se realiza la entrega de dádivas, consistentes en despensas e insumos para el hogar, los cuales, a consideración del denunciante, son con el objetivo de coaccionar al voto.
- b) Que en los eventos se reparten despensas, medicamentos, balones de fútbol y trofeos a nombre del candidato.
- c) Que el PAN, PRD y PRI incurrieron en *culpa in vigilando*, toda vez que omitieron su deber de vigilancia en relación a la entrega de dádivas y las publicaciones en donde se observa a niños y niñas siendo partícipes en actos proselitistas.

Para acreditar su dicho, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas.

1. <https://web.facebook.com/darioverag>
2. <https://www.facebook.com/darioverag/posts/pfbid0V4J3jRNpmZwUd6nRFXLrcTiHTDsy5y2c1Axs1KjEDaVemvGFhr96UffUCeFoV3sCl>
3. <https://www.facebook.com/darioverag/posts/pfbid02FXWXRpxC5Ft6g7sJpAsKyuP3ySL7szSPNEhTzVYKxZu5PhxqKAKPaEqEwbzc3T6Sl>
4. <https://www.facebook.com/darioverag/posts/pfbid029K7iB2KvTHjiYpk1isLMMRu9xFGyd3CmBjelZaj1NBvaSero3VVMe8xeUpk15kEXl>
5. <https://www.facebook.com/darioverag/posts/pfbid0H3rwb1S2ZDkfRaMSTuo8aRcngF7PVF9oZ85C2pihizaNfLBB4doUSRqU5LGATnPgl>
6. <https://www.facebook.com/darioverag/posts/pfbid0MW2xY7dFDpYd62NSqtuvCKsuKQVnkgGWYHoTfKjYrpb8YsyQ7ThapSQK1bM1rTeal>
7. <https://www.facebook.com/darioverag/posts/pfbid02bhofZch6UwKQhxJt8Mhdf7ommkfSznLzhXHQnL3caCcGAeMnZCfH8X3amqDngyfl>
8. <https://www.facebook.com/darioverag/posts/pfbid032XCDVYTaZ2ZN1tTEKrtSwW9LEQVvqYsfPS59J8D3sp8yRndACie6mAa7yXc7YKFFl>
9. <https://www.facebook.com/darioverag/posts/pfbid0WzZbFmF98defx4GbjQhZ1xPG9xx9jc7RrQuWzh826beTGDdb4D77R3ZdGYDJ41zm5l>
10. <https://www.facebook.com/darioverag/posts/pfbid0dSAqq6C95sjpvjV39fum5oFTXPAZBk7vu2RBgkPrBMAozarm3QV6zG31xoW1fAMWl>
11. <https://www.facebook.com/darioverag/posts/pfbid02X62DVSScH6nSjVvYFS9cJ3Beryppvuq2fqXiN9FTNRRWsrremeVDpBULmys8WWPxxl>
12. <https://www.facebook.com/darioverag/posts/pfbid02VYoDB6Tqe3ZEoeH25uncpKCYdC1CFKktNE3Kr1y9u89TnwPTHhfRTDsHxgn5TaHfl>
13. <https://www.facebook.com/darioverag/posts/pfbid02WFKAm3q8E69dT3zeSbk8vWJhGK1A3hg5dMkxw141XNceGfyLC53iv8hXWqwkFruSl>
14. <https://www.facebook.com/darioverag/posts/pfbid02zuAWLHGj4oKCfzrQ8GDyvEJcFxA6RX9ZD9xqEV3xFqBx797nKk2emAR4Yhrmt4l>
15. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166101988100613&set=pb.661720612.-2207520000.&type=3>
16. <https://web.facebook.com/darioverag/posts/pfbid02Ahpq4o5NX4QTB4RCa4neQuqk7q4WK7gicXAk8nnutQWWvP46tytVC7PMPvdqg5Zvl>
17. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166091564740613&set=pb.661720612.-2207520000.&type=3>
18. <https://web.facebook.com/darioverag/posts/pfbid02JESmxJ9Ryp4cWWom38EQqFU6QoBKu64D9ZVtLZapSsstHoPWwUJp5u5M1csbsTRml>

19. <https://web.facebook.com/darioverag/posts/pfbid02TGsWkGk6AsoQvZwCBX5pEZt8Fe1XfSyXJStf3ddnq7qvidBAMu badN6PNCxvQzail>
20. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166077926415613&set=pb.661720612.-2207520000..&type=3>
21. <https://web.facebook.com/darioverag/posts/pfbid02vwAi9ToMvE6fp94jehLrn23ESSaGs3kRNAGb9Mpb21H9R6h8 MvD4T7SivsTHpxfi>
22. <https://web.facebook.com/darioverag/posts/pfbid0X59dLGwg8A9hBFY8Hd2zvst9suGn99Nh9iyaRTJ9u9S3VWpNcty ySFNf296nthg1>
23. <https://web.facebook.com/darioverag/posts/pfbid02pP7jzBKfCCwzDFWJBwdVHhpFWVvLI3APBYE1t7QLucdsSjvu DhELwvRDxtXdvNS6l>
24. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166052235365613&set=pb.661720612.-2207520000..&type=3>
25. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166050232030613&set=pb.661720612.-2207520000..&type=3>
26. <https://web.facebook.com/darioverag/posts/pfbid02cab4ZreJAAtVWSxFCNmypARcAwJkf1pXKRiqm3f3tD1HfvW5x DXxcD4YV2MzrPMI>









6. ALEGATOS.

6.1. MORENA.

- Que derivado de las pruebas ofrecidas, así como de las recabadas por esta autoridad, ha quedado acreditado que los denunciados han incurrido en la violación a lo establecido por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, así como que en diversas fotografías aparecen menores y publicitan la imagen del C. César Augusto Verástegui Ostos.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que de las ligas electrónicas aportadas como prueba, no se advierte que se haya cometido la infracción que se le atribuye.
- Que el denunciado no puede probar ni de manera indiciaria que participó en la entrega de dádivas.
- Niega que haya violentado alguna regulación aplicable a la materia electoral.
- Que los vínculos de redes sociales expuestos son ajenos a él.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que los medios de prueba aportados por el denunciante son insuficientes para acreditar que ha incurrido en las infracciones consistentes en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.

7.2. C. Luis Darío Vera Quintana.

- Que el denunciante no acreditó su personería.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral.
- Que en autos no obra evidencia de que el suscrito ostente el cargo de dirigente partidista.
- Que niega categóricamente la entrega de dádivas.
- Que solo usuarios verificados podrán ser sujetos obligados.
- Las publicaciones denunciadas no tienen calidad de propaganda electoral.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que son deficientes y no idóneos las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Que se niega la aplicación del derecho invocado.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que de manera ilegal fue llamado al presente procedimiento controvertido, pues de la denuncia no se desprende como parte denunciada.

7.3. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que resulta insuficiente el acta circunstanciada OE/905/2022, toda vez que se basa en la apreciación de pruebas técnicas.

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE* y la *culpa in vigilando*.

7.4. PRI.

- Que en la denuncia no hay ningún acto que se le pueda atribuir al partido, toda vez que son hechos ajenos y que no derivan de militantes del partido.
- Que las ligas electrónicas ofrecidas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que los ciudadanos denunciados no son militantes del partido, por lo tanto, no hay responsabilidad por *culpa in vigilando*.
- Que no se es posible atribuir responsabilidad al partido respecto de conductas hechas por los ciudadanos denunciados.

7.5. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 8.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.
- 8.1.2. Presunciones legales y humanas.
- 8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

- 8.2.1. Presunciones legales y humanas.
- 8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas ofrecidas por el C. Luis Darío Vera Quintero.

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por PAN.

8.4.1. Presunciones legales y humanas.

8.4.2. Instrumental de actuaciones.

8.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

8.5.1. Presunciones legales y humanas.

8.5.2. Instrumental de actuaciones.

8.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.7. Pruebas recabas por el IETAM.

8.7.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/905/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----- Metodología -----

--- Posteriormente al haber recibido el oficio de instrucción SE/2257/2022, y habiendo verificado mediante la internet cada una de las ligas electrónicas en él referidas, advierto que, todas las ligas web (con excepción de las que no se localizó contenido e identificadas más adelante), corresponden a publicaciones de Facebook realizadas por el usuario con el nombre de perfil "Darío Vera", donde se muestra una foto circular pequeña (se agrega imagen), en la que se aprecia a una persona del género masculino, complexión robusta, tez morena, el cual viste con gorra o cachucha azul y un bigote de colores, camisa blanca con estampa de bigotes en toda la playera y en letras negras la palabra "TRUKO" persona que porta un micrófono.-----

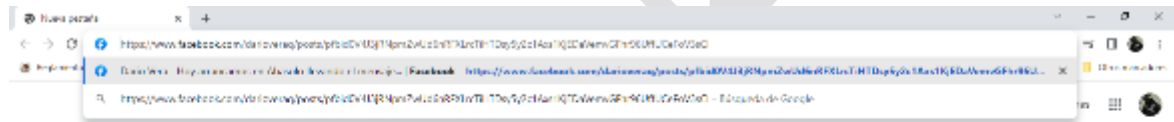


--- Asimismo, en cada una de las publicaciones que realiza en Facebook, advierto que en todas ellas muestra una expresión mediante texto, así como un grupo de imágenes. En cuanto a estas imágenes, se muestra en casi todas ellas, o en todas, la persona antes descrita correspondiente al perfil con el nombre de Dario Vera, el cual, de acuerdo a las publicaciones, se encuentra en diversos lugares, inmuebles, principalmente canchas de juego (futbol, básquetbol, béisbol) o parques, siempre acompañado de grupos de entre tres y cinco personas que portan playeras azules, blancas u oscuras, con las leyendas: "César Truko Verástegui, Gobernador". La persona descrita, se muestra en las imágenes acompañando a equipos deportivos de niños y adultos, los cuales visten uniforme de béisbol o futbol, en algunos de los uniformes se lee la palabra "YO CON TRUKO" retratados en muchos casos, con balones, los cuales se aprecia como artículos nuevos por así mostrarse guardados en una red plástica. Así mismo, en una publicación se muestra un video corto (tres (3) segundos) en el que se escucha el grito de todos los presentes gritando la palabra "Truko".-----

--- En razón de lo antes descrito, a continuación, agrego impresión de pantalla de cada una de las ligas electrónicas destacando en ellas el mensaje de la publicación; la imagen, o imágenes que se muestran en la liga electrónica aportada en el oficio referido; así como el número de reacciones, de comentarios, o de las veces que fue compartida la publicación.

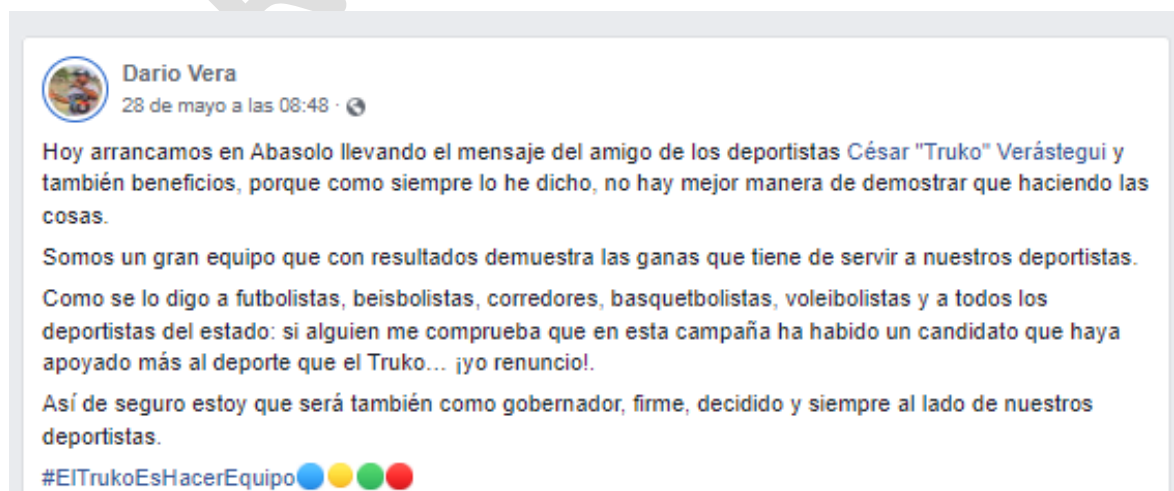
-----HECHOS:-----

--- Siendo las dieciséis horas con doce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: 1. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid0V4J3jRNpmZwUd6nRFXLrcTiHTDsy5y2c1Axs1KjEDaVemvGFhr96UfUCeFoV3sCl>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



Buscar en Google o escribir una URL

--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me remite a la siguiente publicación. -----





55

8 comentarios · 7 veces compartido

--- Acto continuo, procedo a ingresar a la liga electrónica: 2. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02FXWXRpxC5Ft6g7sJpAsKyuP3ySL7szSPNEhTzVYKxZu5PhxgKAKPaEgEwbcz3T6S> misma que al dar clic para verificar la información, me remite a la publicación siguiente:-----



Dario Vera

27 de mayo a las 18:09 · 🌐

Si alguien ha apoyado y promovido el deporte en esta campaña es quien será el gobernador amigo de los deportistas: César "Truko" Verástegui.

Deportivo Rangel, Soccer Training y la Universidad de Seguridad y Justicia le dicen SI! a defender Tamaulipas este próximo 5 de junio.

#EITrukoEsHacerEquipo 🟡🟢🔴



91

7 comentarios · 12 veces compartido

--- Subsecuentemente, en la liga electrónica: 3.
-<https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid029K7iB2KvTHjiYpk1isLMMRu9xFGyd3CmBjeLZaj1NBvaSero3VVMe8xeUpk15kEXI> no se localiza ningún tipo de publicación, sino que únicamente se aprecia el siguiente mensaje: -----



--- Posteriormente, ingreso a la liga web 4.
-<https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid0H3rwb1S2ZDkfRaMSTuo8aRcngF7PVF9oZ85C2pjhzaNfLBB4doUSRqU5LGATnPgI> en la cual, al dar clic para verificar la información, me remite a la publicación siguiente: -----

 **Dario Vera**
25 de mayo a las 20:15 · 🌐

La Escuela de Fútbol Pachuca del profesor **Mario Alberto Coronado Hernandez**, uno de los mejores descubridores y formadores de talento en Tamaulipas, levanta la mano a favor del proyecto del que será, el gobernador amigo de los deportistas: **César "Truko" Verástegui**.
Padres y madres de estos talentosos pequeños, coinciden que tenemos que seguir trabajando para defender su derecho a salir a las canchas con la certeza de que viven en una tierra que protege a su gente. El próximo 5 de junio, juntos vamos a manifestarnos en las urnas para hacer de Tamaulipas tierra de campeones.

#EITrukoEsHacerEquipo 



 1 comentario 9 veces compartido

--- Enseguida, ingreso a la liga web 5. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid0MW2xY7dFDpYd62NSqtuvCKsuKQVnkgGWYHoTfKyJrpB8YsyQ7ThapSQK1bM1rTeal> en la que se aprecia la publicación siguiente:-----



--- Acto continuo, procedo a verificar la publicación relativa a la liga web 6. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02bhofZch6UwKQhxJt8MhfdF7ommkfSznLzhXHQnL3caCcGAeMnZCfH8X3amqDngyfi> en la que se encuentra la publicación siguiente:-----



--- Subsecuentemente, procedo a verificar la liga electrónica 7. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid032XCDVYTaZ2ZN1tTEKrtSwW9LEQVvqYsfPS59J8D3sp8yRndACie6mAa7yXc7YKFFi> en la que se puede ver la siguiente publicación: -----



Dario Vera

15 de mayo a las 14:24 · 🌐

Felicidades al Deportivo Cruz por su campeonato de Copa en la Liga de la Unidad Modelo, de igual forma reconocer la garra y el esfuerzo de la Sosa, digno subcampeón.

Mi agradecimiento a Guadalupe Del Valle dirigente de este legendario torneo; así como el, todos los líderes deportivos que durante años han promovido las diversas disciplinas por puro amor al arte, serán respaldados por César "Truko" Verástegui como Gobernador, con regularización de espacios deportivos, material para el desarrollo de sus torneos y más estímulos que nos permitan seguir construyendo la paz a través de la convivencia que deporte permite.

#ElTrukoEsHacerEquipo 🟡🟢🟠🔴



👍❤️ 38

1 comentario 1 vez compartido

--- Asimismo, procedo a ingresar al enlace web 8. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid0WzZbFmF98defx4GbjQhZ1xPG9xx9jc7RrQuWzh826beTGD4D77R3ZdGYDJ41zm5l> misma que al dar clic, me direcciona a la publicación siguiente: -----



Dario Vera está en Col. Lopez Mateos.

30 de abril · Ciudad Victoria · 🌐

Qué felicidad celebrar a las niñas y niños de la López Mateos en su día 🥳🎉

Nos la pasamos con madre, gracias amigos y vecinos, gracias Ceci Manzano, al gran equipo #Trukosports y a todos quienes hicieron posible esta gran fiesta 🍷

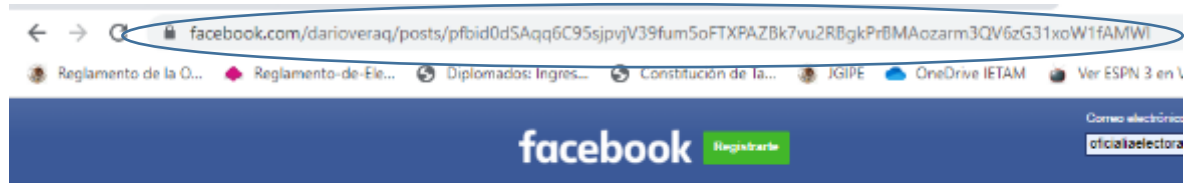
#ElTrukoEsHacerEquipo 🟡🟢🟠🔴



👍❤️ 107

10 comentarios 4 veces compartido

--- Posteriormente, ingreso a verificar el contenido alojado en la liga web 9. [-https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0dSAqq6C95sjpvjV39fum5oFTXPAZBk7vu2RBgkPrBMAozarm3QV6zG31xoW1fAMWl](https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0dSAqq6C95sjpvjV39fum5oFTXPAZBk7vu2RBgkPrBMAozarm3QV6zG31xoW1fAMWl) en la cual se encuentra el siguiente contenido: -----



⚠ Error desconocido
An unknown error occurred.
• Volver a la página de inicio

--- Enseguida, verifico el contenido del hiperenlace 10. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02X62DVSScH6nSjVVyFS9cJ3Beryppvug2fqXiN9FTNRRWsrmeVDpBULmys8WWPxxl> en el cual al dar clic me remite al resultado siguiente: -----



Dario Vera

21 de abril · 🌐

Hoy nos abrieron las puertas los papás y mamás de las escuelitas [Naycanos f.c](#) y [Pitufos Hever](#) en donde hablamos sobre el trabajo que César "Truko" Verástegui propone en materia deportiva.

Siempre he creído que el deporte es una de las principales herramientas para seguir construyendo la paz y fortalecer la seguridad en Tamaulipas gracias a la convivencia que nos permite y al sentido de arraigo que nos brinda al hacer comunidad y esa será la estrategia que se seguirá en su administración.

Que sea por el bien de nuestros Barrios, pero sobre todo de nuestros niños y jóvenes.

#EITrukoEsHacerEquipo 🟡🟢🔴



👍❤️ 94

7 comentarios 11 veces compartido

--- Acto continuo, ingreso a verificar la liga electrónica 11.
<https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02VYoDB6Tqe3ZEoeH25uncpKCYdC1CFKktNE3Kr1y9u89TnwPTHfRTDsHxqn5TaHfl> y al dar clic me remite a donde se muestra el contenido siguiente: -----

 **Dario Vera**
15 de abril · 🌐

Desde hace muchos años mi labor periodística, mi afición al deporte, mi gusto por promoverlo y el buscar siempre ser un aliado de los deportistas me ha mantenido en las canchas de Victoria y de todo el estado. Lo único que me ha dejado el deporte son amigos y hoy que sigo visitándoles, me permiten platicarles de un amigo que quiere lo mejor para el deporte en Tamaulipas, ese es César "Truko" Verástegui, quien sabe bien que lo que se requieren son más y mejores espacios, fomentar el deporte social y que nuestro estado siga teniendo mejores representantes en el alto rendimiento. Gracias a mis amigos por acompañarme en este proyecto. Desde Nuevo Laredo hasta Tampico y desde Matamoros hasta Tula, a diario crece no un ejército, sino un gran equipo que en todas las disciplinas del deporte está listo para jugar el gran duelo a favor de Tamaulipas 🌈🍌🍌🍌



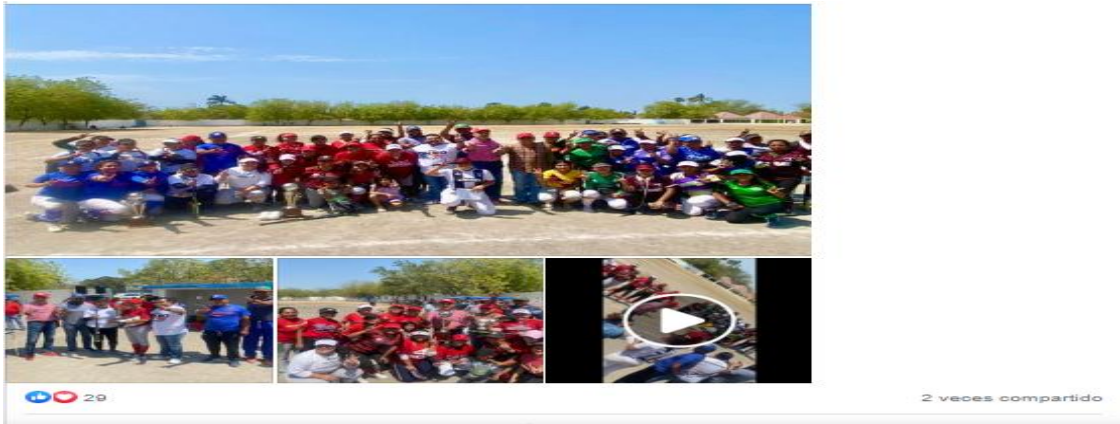
👍❤️ 170 30 comentarios 0 veces compartido

--- Acto posterior, me constituyo en el hipervínculo 12, <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02WFKAm3q8E69dT3zeSbk8vWJhGK1A3hg5dMkxw141XNceGyLC53iv8hXWgwkFruSl> y al dar clic en él, me dirige a la publicación siguiente: -----

 **Dario Vera está en Municipio de El Mante, Tamaulipas, Mexico.**
9 de abril · 🌐

Hoy se jugó el cuadrangular regional de fútbol en El Mante y nos la pasamos con madre! Si no me creen, vean el último video y chequen a mi camala 🍌🍌

#ElTrukoEsPasarlaConMadre 🌈🍌🍌🍌



--- Asimismo, ingreso a la liga electrónica 13. <https://www.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02zuAWLHGj4oKCfzrQ8GDyvEJcFxVA6RX9ZD9xqEV3xFqBxx797nKk2emAR4Yhrmt4I> donde se aprecia el siguiente contenido de la publicación.-----

Dario Vera está con David Monroy.
1 de abril · 🌐

👉 Grandes historias se escriben en las canchas de Victoria, una ejemplar es la de los Broncos. Gracias por invitarme a la inauguración de su nueva casa
#ElTrukoEsHacerEquipo 🟡🟢🔴



--- Enseguida, ingreso a verificar la liga electrónica 14. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166101988100613&set=pb.661720612.-2207520000..&type=3> donde al dar clic me remite a la publicación siguiente:



Dario Vera

30 de marzo · 🌐



Andamos por la ciudad más dulce del planeta y es un enorme gusto hacer equipo con un gran formador de campeones, puro talento boxístico tamaulipeco que recientemente conquistó 9 de los 10 campeonatos en disputa, en el evento celebrado en Guadalajara, Jalisco, organizado por la familia de Saúl "Canelo" Álvarez. Enhorabuena Elias López y a todos los campeones del "Gimnasio López", que siguen preparándose fuerte para las competencias en puerta.

#ElTrukoEsPegarDuro 🥊



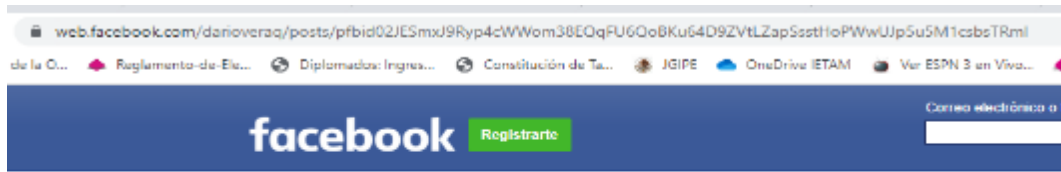
--- Acto seguido, procedo a verificar el contenido de la liga electrónica 15. <https://web.facebook.com/dariovera9/posts/pfbid02Ahpq4o5NX4QTB4RCa4neQuqk7q4WK7gicXAk8nmutQWWvP46tytVC7PMpVdqe5Zvl> y al dar clic me remite a la página siguiente: -----



--- Acto después ingreso a la liga electrónica 16.
<https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166091564740613&set=pb.661720612.-2207520000.&type=3> donde se
 aprecia el siguiente contenido de la publicación:-----



--- En ese mismo sentido procedo a verificar el contenido de la liga web 17.
<https://web.facebook.com/dariovera9/posts/pfbid02JESmxJ9Ryp4cWWom38EQqFU6QoBKu64D9ZVtLZapSsstHoPWwUJp5u5M1csbsTRml> donde se aprecia el contenido siguiente:-----



Error desconocido
An unknown error occurred.
• [Volver a la página de inicio](#)

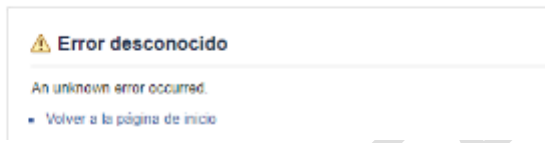
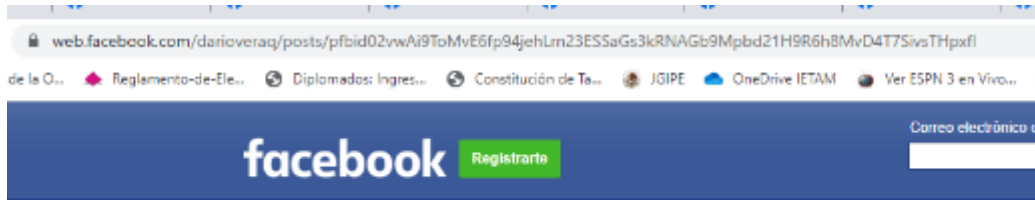
---Acto continuo, ingreso a la liga web 18. <https://web.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02TGsWkGk6AsoQvZwCBX5pEZt8Fe1XfSyXJStf3ddnq7qvidBAMubadN6PNCxvQzail> donde se muestra lo siguiente:-----



--- Posteriormente, ingreso a constatar el contenido de la publicación establecida en el enlace 19. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166077926415613&set=pb.661720612.-2207520000..&type=3> y al dar clic para su constatación me remite al contenido siguiente:-----



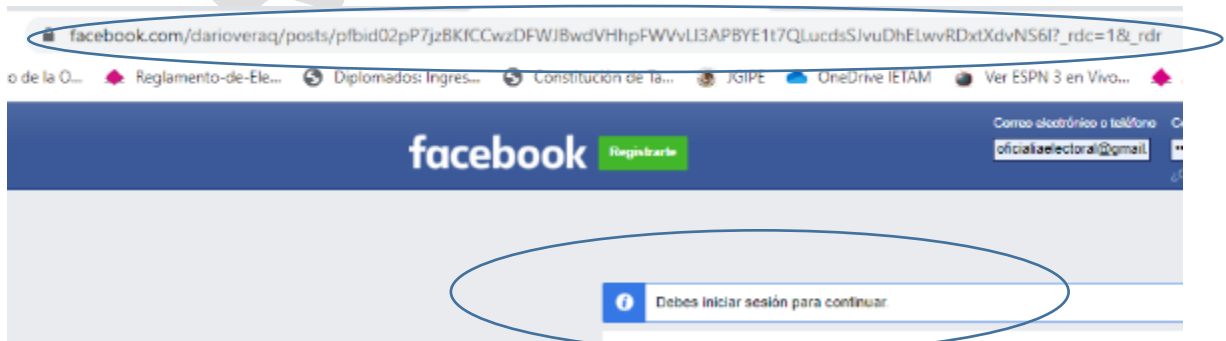
--- Enseguida, procedo a verificar la propaganda electrónica 20. <https://web.facebook.com/dariovera/posts/pfbid02vwAi9ToMvE6fp94jehLm23ESSaGs3kRNAGb9Mpb21H9R6h8MvD4T7SivsTHpxfi>



--- Acto continuo, procedo a verificar el contenido de la liga electrónica: 21. <https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0X59dLGwg8A9hBFY8Hd2zvst9suGn99Nh9iyaRTJ9u9S3VWpNctyySFNf296nthg1> misma que al dar clic me remite a visualizar el siguiente contenido:-----



--- De igual manera, ingreso a constatar la publicación alojada en el enlace 22. https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02pP7jzBKICcwzDFWJBwdVHhpFWVvLI3APBYE1t7QLucdsSJvuDhELwvRDxtXdvNS6I?_rdc=1&_rdrLwwRDxtXdvNS6I la cual advierto que se trata de lo siguiente:-----






--- Posteriormente, ingreso a verificar el contenido del hipervínculo siguiente: 23. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166052235365613&set=pb.661720612.-2207520000..&tye=> en el cual se muestra la siguiente publicación. -----


Dario Vera
 11 de marzo · 🌐

🍷 Esto crece y nadie lo para... ¡por el deporte en Tamaulipas! 🇲🇽🇲🇽🇲🇽


#ElTrucoEsHacerEquipo
 — con David Monroy.

  105



 8 comentarios





--- Asimismo, en el hiperenlace 24. <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10166050232030613&set=pb.661720612.-2207520000.&type=3> se encuentra el contenido de la publicación siguiente: -----


Dario Vera
 10 de marzo · 🌐

Por el deporte en Tamaulipas...
 #ElTrucoEsHacerEquipo 🇲🇽🇲🇽

  92

 8 comentarios

 9 veces compartido



--- Finalmente, procedo a ingresar a la misma plataforma mediante la liga web 25. <https://web.facebook.com/dariovera9/posts/pfbid02cab4ZreJAAtVWSxFCNmypARcAwJkf1pXKRiqm3f3tD1HfvW5xDXcD4YV2MzrPmI> y al dar clic para constatar la publicación, advierto el contenido siguiente:-----


Dario Vera está en Reforma, Ciudad Victoria.
 6 de marzo · 🌐

Enhorabuena Atlético Ramirín y Deportivo Bola por esta gran final; felicidades a los campeones y sobre todo a los cientos de aficionados que disfrutaron de este extraordinario encuentro.

Hoy en nuestros barrios se disfruta la fiesta que es la esencia de nuestro deporte, como debe de ser... ¡en Paz! 🙏

Gracias por la invitación Liga Reforma y aquí tienen siempre un amigo, junto con César "Truco" Verástegui para seguir trabajando por los deportistas de Tamaulipas.

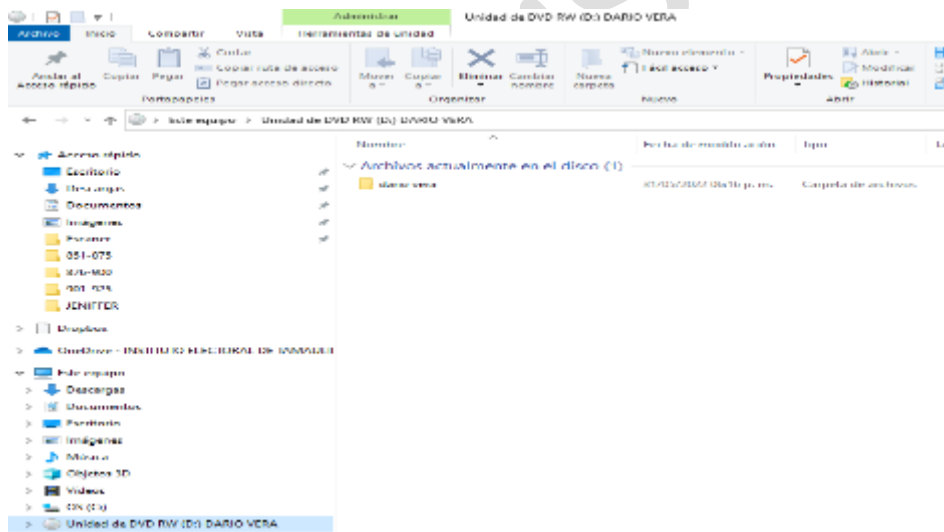
Fotos: Periódico Cinco

#ElTrucoEsHacerEquipo 🇲🇽🇲🇽🇲🇽



--- En cuanto a la solicitud, mediante oficio SE/2257/2022, para verificar y dar fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento tipo DVD-R agrego como anexo único del presente instrumento los resultados de la inspección.-----

--- Procedo a ingresar el disco compacto DVD-R al lector de discos de mi ordenador, y al dar doble clic, abre un archivo mostrando el material que contiene siendo esta una carpeta con el nombre "dario vera" la cual contiene treinta y ocho (38) imágenes con una referencia, las cuales se desahogan por la naturaleza del contenido fotográfico.-----



Nombre	Fecha de modificación	Tipo
Archivos actualmente en el disco (38)		
1 ABRIL (1)	30/05/2022 02:18 p. m.	Archivo JPG
1 ABRIL (2)	30/05/2022 02:18 p. m.	Archivo JPG
6 MARZO (1)	30/05/2022 03:06 p. m.	Archivo JPG
9 ABRIL (1)	30/05/2022 02:12 p. m.	Archivo JPG
9 ABRIL (2)	30/05/2022 02:13 p. m.	Archivo JPG
10 MARZO (1)	30/05/2022 03:02 p. m.	Archivo JPG
11 MARZO (1)	30/05/2022 02:59 p. m.	Archivo JPG
15 ABRIL (1)	30/05/2022 01:47 p. m.	Archivo JPG
15 MARZO (1)	30/05/2022 02:57 p. m.	Archivo JPG

--- En dichas fotografías destaca la presencia de la persona descrita en el cuerpo del acta y que aparece en el perfil de Facebook con el nombre de "Dario Vera" la cual es, del género masculino, complexión robusta, tez morena, el cual viste con gorra o cachucha azul y un bigote de colores, camisa blanca con estampa de bigotes en toda la playera y en letras negras la palabra "TRUKO" persona que porta un micrófono. Esta persona es acompañada de diferentes personas, hombres, mujeres, y menores de edad; en diferentes escenarios y con diferentes vestimentas como se muestra a



1 ABRIL (1)



1 ABRIL (2)



6 MARZO (1)



9 ABRIL (1)



9 ABRIL (2)



10 MARZO (1)

continuación.-----



11 MARZO (1)



15 ABRIL (1)



15 MARZO (1)



15 MAYO(1)



16 DE MARZO (1)



20 MARZO (1)



21 ABRIL (1)



21 ABRIL (2)



21 ABRIL (3)



21 MARZO (1)



23 MAYO (1)



24 MARZO (1)



24 MAYO (1)



24 MAYO (2)



25 MARZO (1)



25 MAYO (1)



25 MAYO (2)



26 MARZO (1)



26 MAYO (1)



26 MAYO (2)



27 ABRIL (1)



27 ABRIL (2)



27 MARZO (1)



27 MAYO (1)



27 MAYO (2)



28 MAYO (1)



28 MAYO (2)



30 ABRIL (1)



30 ABRIL (2)



30 ABRIL (3)



30 ABRIL (4)



30 MARZO (1)

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documental pública.

9.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/905/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera una documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Técnicas.

9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

10.2. Se acredita la existencia y el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/905/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de las siguientes que no fueron encontradas:

1. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid029K7iB2KvTHjiYpk1isLMMRu9xFGyd3CmBjeLZaj1NBvaSero3VVMe8xeUpk15kEXI>
2. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0MW2xY7dFDpYd62NSqtuvCKsuKQVnkgGWYHoTfKyJrpB8YsyQ7ThapSQK1bM1rTeal>
3. <https://www.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid0dSAqq6C95sipvjV39fum5oFTXPAZBk7vu2RBgkPrBMAozarm3QV6zG31xoW1fAMWl>
4. <https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02JESmxJ9Ryp4cVWom38EQqFU6QoBKu64D9ZVtLZapSsstHoPWwUJp5u5M1csbsTRml>
5. <https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02vwAi9ToMvE6fp94jehLrn23ESSaGs3kRNAGb9Mpb21H9R6h8MvD4T7SivsTHpxfi>
6. <https://web.facebook.com/darioveraq/posts/pfbid02pP7jzBKfCCwzDFWJBwdVHhpFWVvLI3APBYE1t7QLucdsSJvuDhELwvRDxtXdvNS6l>

10.3. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Dario Vera”, pertenece al C. Luis Darío Vera Quintana.

Lo anterior se concluye en razón de lo desahogado en el acta circunstanciada IETAM-OE/905/2022, en la cual da cuenta de que en dicho perfil se expone información relativa al denunciado, lo cual incluye fotografías de actividades diarias.

De conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004³, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico

³ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁴, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

⁴ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. Luis Darío Vera Quintana, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con su persona.

11. DECISIÓN.

11.1. Es existente la infracción atribuida al C. Luis Darío Vera Quintana, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes; e inexistente la citada infracción, atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la

realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁵.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones,*

⁵ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidaturas de coalición,*
- d) candidaturas independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz

o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

11.1.1.2. Caso concreto.

C. Luis Darío Vera Quintana.

En el presente caso se denuncia la aparición de niñas, niños y adolescentes en fotografías alusivas a actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, las cuales fueron difundidas desde el perfil de la red social Facebook “*Dario Vera*”.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*⁶, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Acreditación de los hechos denunciados.

Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, en particular las que se hacen constar en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/905/2022, se dio fe de diversas publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, difundidas desde el perfil “*Dario Vera*” en las cuales aparecen niñas, niños y/o adolescentes.

⁶ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Del análisis de las fotografías que aparecen en el Acta respectiva, las cuales ya se insertaron en la presente resolución y que no se incorporan de nueva cuenta a fin de evitar su sobreexposición, se advierte de manera evidente que se trata, por un lado, de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que se presenta su nombre y logotipo de campaña, así como los emblemas de los partidos que lo postulan, y por otro, que atendiendo a las características físicas y fisonómicas de diversas personas que ahí aparecen, que se trata de niñas y niños.

Al respecto, corresponde señalar que, conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En ese contexto, también conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los casos de que exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo tanto, se concluye que se acredita la difusión de publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook "**Dario Vera**" que contienen la imagen de niños y niñas en el marco de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, lo cual es coincidente con los hechos denunciados.

Ilicitud de la conducta denunciada.

De conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda

político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, excepción hecha de que se adopten las medidas señaladas en el propio ordenamiento.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones corresponden a actos de campaña y/o precampaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras, banderas y artículos promocionales, con el eslogan de campaña del candidato C. César Augusto Verástegui Ostos y de los partidos que los postulan.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en estos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña o campaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.*

Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En el presente caso, se advierte la siguiente publicación en la que aparecen menores de edad en la modalidad de aparición incidental.



En efecto, en el presente caso se advierte que el propósito de la fotografía es tomar una imagen en la que aparezcan los asistentes en el acto proselitista, es decir, no se advierte la intención de que apareciera el niño en referencia, sino que su aparición es incidental.

Así las cosas, lo procedente es exponer las obligaciones que se tienen en el caso de apariciones incidentales de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas.

De la aparición incidental.⁷

En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la imagen pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto

⁷ Numeral 15 de los *Lineamientos*.

*obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
- b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, **se advierte que el** C. Luis Darío Vera Quintana **no se ajustó a dicha normativa**, toda vez que difundió imágenes de actos proselitistas, los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos⁸ corresponden al periodo de campaña, sin difuminar la imagen en los casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En efecto, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales

⁸ 24, 25, 26 de mayo de 2022.

en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial⁹, determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los

⁹ https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales.

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial, se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y los derechos a la imagen y la intimidad de niños niñas y adolescentes, lo procedente es declarar la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

Responsabilidad del C. Luis Darío Vera Quintana.

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos*, estos también son aplicables al C. Luis Darío Vera Quintana, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En el presente caso, las publicaciones se emitieron del perfil “*Dario Vera*” el cual pertenece al C. Luis Darío Vera Quintana, en el cual, como es del conocimiento de los integrantes de este órgano resolutor, en atención al principio de inmediatez¹⁰, se emiten publicaciones desde las cuales se desprende que dicho ciudadano participa activamente en actos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, que lo hace de una forma destacada y preponderante, ya que se advierte que organiza actividades en las cuales vincula

¹⁰Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

SCJN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018

El principio de inmediatez presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión.

su actividad periodística y deportiva con la campaña proselitista del C. César Augusto Verástegui Ostos.



Dario Vera

25 de mayo a las 20:15 · 🌐

La Escuela de Fútbol Pachuca del profesor [Mario Alberto Coronado Hernandez](#), uno de los mejores descubridores y formadores de talento en Tamaulipas, levanta la mano a favor del proyecto del que será, el gobernador amigo de los deportistas: [César "Truko" Verástegui](#).

Padres y madres de estos talentosos pequeños, coinciden que tenemos que seguir trabajando para defender su derecho a salir a las canchas con la certeza de que viven en una tierra que protege a su gente. El próximo 5 de junio, juntos vamos a manifestarnos en las urnas para hacer de Tamaulipas tierra de campeones.

#ElTrukoEsHacerEquipo 🟡🟢🟠



Dario Vera

15 de abril · 🌐

Desde hace muchos años mi labor periodística, mi afición al deporte, mi gusto por promoverlo y el buscar siempre ser un aliado de los deportistas me ha mantenido en las canchas de Victoria y de todo el estado.

Lo único que me ha dejado el deporte son amigos y hoy que sigo visitándoles, me permiten platicarles de un amigo que quiere lo mejor para el deporte en Tamaulipas, ese es [César "Truko" Verástegui](#), quien sabe bien que lo que se requieren son más y mejores espacios, fomentar el deporte social y que nuestro estado siga teniendo mejores representantes en el alto rendimiento.

Gracias a mis amigos por acompañarme en este proyecto.

Desde Nuevo Laredo hasta Tampico y desde Matamoros hasta Tula, a diario crece no un ejército, sino un gran equipo que en todas las disciplinas del deporte está listo para jugar el gran duelo a favor de Tamaulipas 🟡🟢🟠

Derivado de lo anterior, se concluye que al ser el C. Luis Darío Vera Quintana sujeto obligado en lo relativo a las disposiciones de los *Lineamientos*, en razón de su vinculación directa con la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al evidenciarse su incumplimiento respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

Por lo que hace a la racionalidad de atribuir al C. Luis Darío Vera Quintana la conducta denunciada, esta se sustenta en que ha quedado establecido en el

apartado de hechos acreditados que el perfil “*Dario Vera*” pertenece al denunciado, toda vez que a partir de diversos indicios se arribó a tal conclusión, en ese sentido, es responsable de la difusión de las publicaciones que se emiten desde dicho perfil.

De ahí que se concluya la procedencia de atribuir al C. Luis Darío Vera Quintana la responsabilidad de los hechos denunciados y, por lo tanto, la infracción que se le atribuye, la cual consiste en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

C. César Augusto Verástegui Ostos.

El párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*¹¹, establece que para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos es responsable de las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook “*Dario Vera*”.

Conviene precisar que no es constitutivo de infracciones a la normativa electoral la mera asistencia de niñas, niños y adolescentes a eventos proselitistas, sino que la prohibición consiste en su difusión, conducta que se realizó desde el perfil “*Dario Vera*”.

¹¹ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Retomando la idea anterior, es de precisarse que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece al C. César Augusto Verástegui Ostos.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un

sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los hayan realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Luis Darío Vera Quintana, consistente en transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

El Artículo 209 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias

económicas de la población, influyen de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

11.1.2. Caso concreto.

C. Luis Darío Vera Quintana

En el presente caso, se denuncia a los CC. César Augusto Verastegui Ostos y Luis Darío Vera Quintana por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

En ese sentido, el denunciante basa su imputación en unas publicaciones emitidas en la red social de Facebook, desde el perfil “**Dario Vera**”.

Al respecto, conviene señalar que el párrafo primero, del artículo 19 de la *Constitución Federal*¹², establece entre otras cuestiones, que para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados

¹² **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, el denunciante señala que, en los eventos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, se entregaron los artículos siguientes:

- a) despensas;
- b) medicamentos;
- c) balones de fútbol;
- d) trofeos a nombre del candidato (sic);
- e) kilos de frijol (sic).

Ahora bien, como se expuso previamente, los medios de prueba aportados por el denunciante consisten en fotografías y ligas de la red social Facebook, las cuales, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese sentido, la norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le

corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, no obstante que el denunciado aporta diversas fotografías, omite precisar en cuales se despliega la conducta que denuncia, consistente en la entrega de los bienes a que hace referencia, consistentes en despensas, medicamentos o kilos de frijol.

Así las cosas, del análisis de las fotografías que se aportaron como medio de prueba, no se desprende la conducta consistente en entrega de bienes o servicios en el marco de los actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En este contexto, conviene señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, determinó que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos

claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015¹³, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En la especie, el denunciante omite apegar a dichas directrices y únicamente señala de manera genérica la entrega de bienes los cuales enlista sin aportar medios de prueba idóneos para acreditar sus dichos, o por lo menos, para desplegar la facultad investigadora de este Instituto.

De este modo, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar que se desplegó la conducta prohibida por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

Por otra parte, de autos se desprende que el denunciante no aportó otros medios de prueba con los cuales se puedan concatenar las pruebas técnicas aportadas,

¹³ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

a fin de generar suficiente convicción respecto de los hechos que se pretenden probar, es decir, que se entregaron bienes a la población con el objeto de coaccionar o ejercer presión sobre el electorado.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular.

Ahora bien, el denunciante señala que también se entregaron balones y trofeos deportivos.

Al respecto, es de señalarse que no obstante que en autos no se desprende dicha actividad, toda vez que la aparición de artículos deportivos es justificada, toda vez que las publicaciones hace alusiones a actividades deportivas, en ese sentido, el denunciante se aparta de las directrices establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que, tratándose de pruebas técnicas, el grado de precisión de dichas probanzas debe ser proporcional a los hechos que se pretenden probar.

En el presente caso, no se requiere probar que el C. Luis Darío Vera Quintero realizó proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos en eventos deportivos, sino que se entregaron artículos deportivos y trofeos de parte del referido candidato.

Con independencia de lo anterior, conviene precisar que dicha conducta, en todo caso no es por sí misma transgresora del artículo 209, párrafo 5, de la *LGPE*.

Lo anterior es así, toda vez que para efectos de su aplicabilidad, debe estar al elemento finalista de la norma, el cual, conforme a la *SCJN*¹⁴, consiste en evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En ese sentido, se advierte que no se trata de productos básicos entregados a población vulnerable en el marco de una actividad proselitista, al grado de que la decisión del sentido del sufragio se sustente particularmente en dicha actividad.

En el caso concreto, no se trata de productos de la canasta básica, sino de artículos deportivos que si bien resultan útiles para los practicantes de cualquier disciplina deportiva, estos no resultan suficientes, conforme a las máximas de la experiencia, para cubrir los requerimientos para la práctica consuetudinaria de un deporte, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Por lo tanto, no tienen el efecto de constituirse como el único elemento de decisión respecto al sentido del sufragio, toda vez que no se está ante el supuesto planteado por la *SCJN*, consistente en que lo que se pretende evitar es que abuse de las penurias económicas de la población.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse que se desplegó la conducta material consistente en la entrega de bienes o la prestación de servicios de primera necesidad mediante los cuales se pueda condicionar el voto, coaccionar o ejercer

¹⁴ Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014

presión al electorado, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se atribuye al C. Luis Darío Vera Quintana.

C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, si bien se advierte que los hechos denunciados tienen vinculación con actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, tal condición no resulta suficiente para atribuir responsabilidad alguna al referido ciudadano por actos de terceros.

En efecto, con independencia que los hechos denunciados le pudieran causar algún beneficio electoral, no existen elementos en autos mediante los cuales se le pueda atribuir su comisión.

Efectivamente, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse¹⁵, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

¹⁵ Jurisprudencia 21/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(...)

En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición, el cual implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En ese sentido, no es dable atribuir responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos por actos realizados por terceros, en tanto no se ha acreditado fehacientemente que participó, ordenó o tuvo conocimiento de su comisión.

11.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

11.3.1. Justificación.

11.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese contexto, se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, toda vez que no resulta

proporcional responsabilizar a los partidos señalados por conductas que no constituyen infracciones a la normativa electoral.

Por otro lado, tampoco resulta razonable imponer sanción alguna a los partidos políticos por conductas de personas que no son simpatizantes o militantes, toda vez que en el presente caso, el C. Luis Darío Vera Quintana no se ostentó como militante de ningún partido político, sino que se ostentó como periodista y participante en actividades deportivas, es decir, desplegó la conducta de manera particular, por lo que no existe un deber garante de sus actividades por parte del *PAN, PRD y PRI*.

Por lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en culpa *in vigilando*.

12. SANCIÓN.

12.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

IV. Respecto de los ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al C. Luis Darío Vera Quintana, consiste en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niñas y niños en la modalidad de aparición incidental, sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así su derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo difundidas el veintitrés de mayo del presente año.

c. Lugar. La publicación de la cual se desprende la infracción del C. Luis Darío Vera Quintana, se emitió desde la red social Facebook, aunque existen indicios

que entrelazados nos arrojan la certeza de que la fotografía corresponde a una actividad desplegada en el municipio de Victoria, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por el C. Luis Darío Vera Quintana, se materializó al difundir publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niñas y niños, sin ajustarse a disposiciones de los *Lineamientos* respecto de la aparición directa y aparición incidental.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada por el C. Luis Darío Vera Quintana, se requiere de la voluntad para implementarla.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el C. Luis Darío Vera Quintana haya sido sancionado previamente por la conducta-omisión que se les atribuye, relacionado con la transgresión a los *Lineamientos*.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable en favor del *PAN*, *PRD* y al *PRI* o del C. César Augusto Verástegui Ostos, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió un beneficio.

Perjuicio. No se tiene constancias que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación específica en la honra o integridad de los menores que aparecen en la fotografía.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los niños y niñas involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

12.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de las niñas y niños involucrados, por lo que no estima proporcional una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, no es procedente la aplicación de la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone al C. Luis Darío Vera Quintana, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Luis Darío Vera Quintana, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Luis Darío Vera Quintana, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Luis Darío Vera Quintana y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN, PRD y PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 41, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM